

Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0276/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0276/2022**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de enero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210432422000011 a través de la cual requirió lo siguiente:

"Va que conste un resolución referente a RR-0369/2021 del solicitud 01191221 que ordena contestar el solicitud, solicitamos de nuevo el siguiente información: Solicitamos los reportes de los Remuneraciones Bruta y Neta de todos los(as) servidores(as) publicos(as) de base y de confianza:

Separados por Año Siendo del H. Ayuntamiento por su cabazera municipal y las juntas auxiliares Separados por Ayuntamiento y Juanta Auxiliar Ya que sea del mismo tiempo que fue solicitado el día 21/08/30 También solicitamos información en el solicitud 210432421000096 Fecha de recepción de la solicitud: 25/11/2021 Fecha límite de respuesta a la solicitud:

23/12/2021 Fecha real de respuesta a la solicitud: 22/12/2021 Recibimos dos respuestas de los solicitudes, uno titulado "REMUNERACION BRUTA Y NETA" recibido por la sistema de gestión PNT y otro titulado "INFORMACION_4324_186154" recibido por correo electrónico. Los ambos tiene discrepancias, en cual el titulado "REMUNERACION BRUTA Y NETA" se omite los otros categorías de otros tipos de remuneración aparte desubase, el otro titulado "INFORMACIONji324_186154" SIC se tiene indicado campos titulados como "Percepciones Adicionales", "Ingresos, Monto Bruto y Neto", "Sistemas de Compensación", "Gratificaciones", "Primas", "Comisiones", "Dietas", "Bonos", "Estímulos", "Apoyos", y "Presfac/ones" cuales están indicado ei mismo numero como indicado en el campo "ID" de la mismas personas. Asi es que solicitamos que nos indica que cada uno de los funcionarios no recibieron ningún remuneración o ingreso aparte de su base y que ningún funcionario fue proporcionado dinero adicional aparte de su base.

Solicitamos que nos aclare el información proporcionado." (Sic)

II. El doce de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio N ° 210432422000011, con fundamento en los artículos 156 fracción II y 77 fracción VIII inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pongo a su consideración la dirección electrónica para consulta de la información requerida, ya que lo que usted nos solicita, se ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia; a continuación se detalla la ruta para su acceso:

- ***Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx***
- ***Ir a ícono: Información Pública***
- ***Llenar los campos que se relacionan a continuación:***
- ***Estado o Federación: “Puebla”;***
- ***Institución: “H. Ayuntamiento de Huaquechula”***
- ***Ejercicio: “2021”***
- ***Obligaciones: “Generales”***
- ***Ícono: “Sueldos”;***
- ***Buscar: “Los reportes de los Remuneraciones Bruta y Neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza”***

Asimismo, a dicha respuesta el sujeto obligado anexó el Acta de la Cuarta Sesión ordinaria 2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

III. El catorce de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210432422000011.

IV. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0276/2022** turnando los presentes autos a esta Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, ordenó prevenir al recurrente, para que proporcionara la fecha en que tuvo respuesta a su solicitud de acceso.

VI. El día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el recurrente da cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior, y se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto de los actos o resoluciones recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones.

VII. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; respecto al presente expediente en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración de los medios de impugnación, en consecuencia, se hizo constar que en el

momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente respecto a la omisión por parte del sujeto obligado para rendir su informe. Asimismo, y para mejor proveer, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información las solicitudes de acceso a la información.

VIII. Por acuerdos de fecha uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/434/2022, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscritos por la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, proporcionando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado;

Asimismo, se tuvieron por recibidos los oficios ITAIPUE-DTI-106/202, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información, de este Órgano Garante, con la solicitud de acceso, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas y finalmente se decretó cierre de instrucción.

IX. El día diez de mayo del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

X. El día catorce de junio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado con un cuestionamiento, el cual se encuentra transcrito en el primer punto de los antecedentes de esta resolución.

En este orden de ideas y por ser las causales de improcedencia de estudio oficioso este Organismo Garante estudiará si la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000011, es petición de información tal como lo establece el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrática los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Bajo este contexto, es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada

a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

Por consiguiente, se observar que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- 1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- 2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0276/2022**

3. **El derecho de ser informado (recibir).** - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerla a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***¹

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. ²

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que de la multicitada solicitud de acceso a la información de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se advierte que el reclamante formuló al sujeto obligado una pregunta en la cual se observa la palabra aclare³, toda vez que el primero de los mencionados indicó que dos solicitudes anteriores requirieron cierta información; sin embargo, la autoridad responsable entregó datos con discrepancias respecto del formato descargado de la fracción VIII, inciso A, de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de ayuntamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, la misma resulta ser inconcuso, en virtud de que el agraviado no solicita o requiere información, sino que requiere una aclaración del Ayuntamiento de Huaquechula, por lo que, dicha solicitud no fue un requerimiento de información al Sujeto Obligado.

Por lo tanto, este Órgano Garante advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000011, no se adecua a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, es improcedente el recurso de revisión interpuestos, toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación, por no tratarse de solicitud de acceso a la información por las razones antes expuesta, por lo que con fundamento en los dispuestos por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

³ Explicar lo que se dice, una idea, una actitud, una situación u otra cosa para que alguien la comprenda o entienda bien o correctamente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0276/2022**

En la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0276/2022**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0276/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-0276/2022 /MMAG/Resolución